

Fecha: 27 de Mayo del 2024

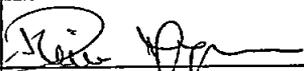
DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Darío Moyano Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'768.199 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

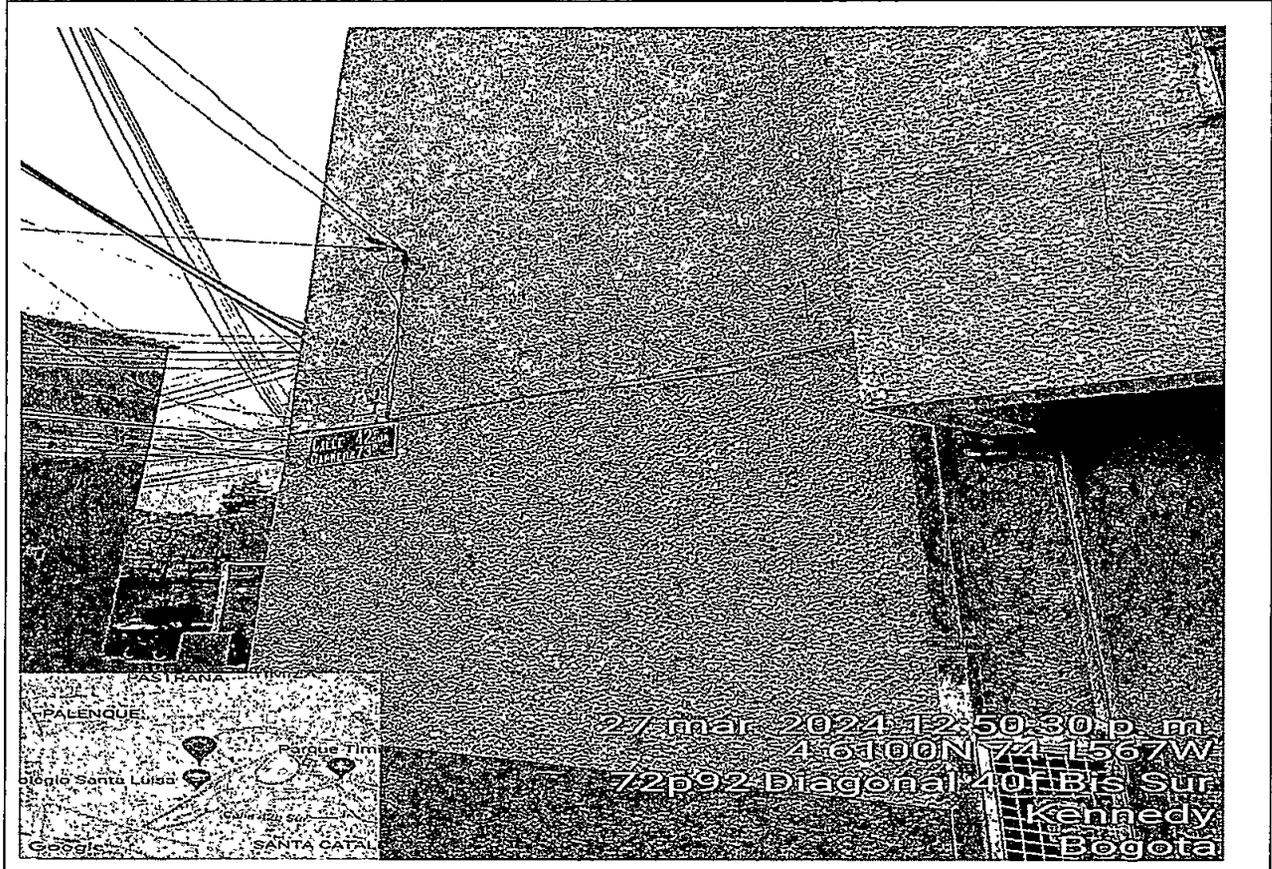
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242200129401	220	Jhonatan Morales.	SUR OCCIDENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	X No existe la Calle 42 Sur con 78b
2. DIRECCION DEFICIENTE	pasa de calle 41 a 42 Abis.
3. REHUSADO	
4. CERRADO	1:20
5. FALLECIDO	
6. PREDIO DESOCUPADO	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA		HORA
1º. VISITA			
2º. VISITA			
NOTIFICACION POR AVISO	SI		NO
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Darío Moyano Quiroz
FIRMA	
No DE IDENTIFICACIÓN	79'768.199 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **01-Abril-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **05-Abril-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20242200129401
Fecha: 05-03-2024
20242200129401

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,
(223)

Señor (a)
MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES
Correo electrónico: andresmoralesjamv@hotmail.com
Dirección: CALLE INSUR # 73B - 05 APDO 101
Bogotá

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

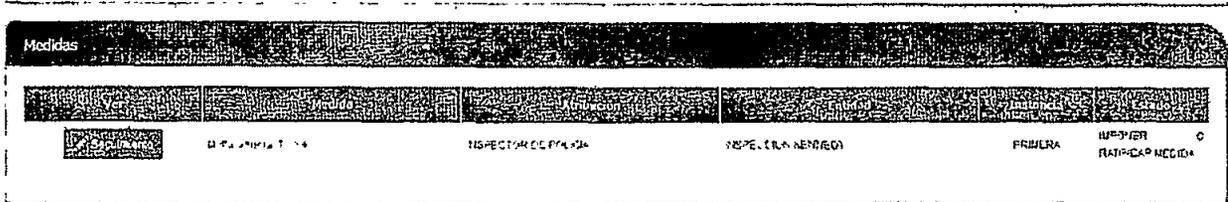
Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación

Asunto: Respuesta a Radicado (s) SDG No. 20244210182092

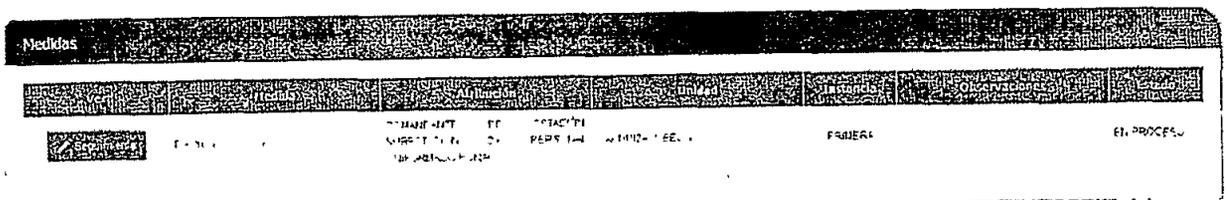
Respetado (a) señor (a):

En atención a su solicitud bajo radicado del asunto, este despacho en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procedió a decidir lo que en derecho corresponde en cumplimiento de lo consagrado en los literales b) y e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, declarando la firmeza de la multa señalada en el Expediente RNNC No. de 11-001-6-2023-10242390 de 28 de julio de 2023, decisión que se registró en el RNNC, así:



En este sentido se remite original la decisión emitida por esta inspección el viernes 01 de marzo de 2024 y notificada por estado el lunes 04 de marzo de 2024 en el link <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/direcci%C3%B3n-para-gesti%C3%B3n-policiva/estado-no-013-04-de-marzo-de-2024-ac5>, para su conocimiento y correspondiente pago, es importante indicarle que el recibo lo puede descargar por el liquidador de Comparendos de Bogotá LICO, en el link: <https://lico.scj.gov.co/part3>.

Sin embargo, se evidencia que debe ir a realizar el cierre de la medida correctiva “Destrución de bien”, a la Estación de Policía de Kennedy:



Por último, cabe mencionarse que el procedimiento policivo regulado por la Ley 1801 de 2016 es de carácter especial, y por esta razón se le da un tratamiento diferente al establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Yónica J. Rodríguez

MONICA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Anexo: Decisión del Despacho en 3 folios

ESTADO No.
013

LISTADO DE PROVIDENCIAS DICTADO POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SENOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 04 DE MARZO DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policial	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	20231938701102*6L	11-001-6 2023-10242390	Cédula de Ciudadanía	1073232640	MORALLS VILLAMIL JHONATAN ANDRÉS	Marzo 01/2024

Para notificar a las partes de los proveídos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 04 de marzo de 2024.

Cordialmente,

Mónica J. Rodríguez R.

HEMERA AUTENTADA ALI OJALADA SEGUN RESOLUCION No. 0118 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C. DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyecto. - Jhonnatan Alexander Vargas Cancón Auxiliar Administrativa AC-5
Revisó y Aprobó Mónica Liliana Rodríguez Rodríguez. – Inspectora de Policía AC-5

INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA No. 5

Referencia: Expediente SDG No. 2023583870110276E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día viernes 01 de marzo de 2024, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 5 (AC-5), en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia que le fue asignado por reparto realizado por la Dirección para la Gestión Policial, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	28 de julio de 2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10242390
Presunto(a) Infractor(a):	MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES
Tipo de Identificación (cédula de ciudadanía):	1073232640
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las 7:22 PM del 28 de julio de 2023, el(la) señor(a) MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1073232640, se encontraba en la CALLE 40 H SUR CARRERA 73 B BIS, de la localidad de Kennedy, teniendo como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que *“mediante labores de patrullaje se observa un sujeto consumiendo sustancias psicoactivas en el perímetro del centro educativo Francisco Miranda, al percatarse de la presencia de los uniformados destruye la sustancia que por su forma olor y color verdoso se asemeja a la marihuana, por lo cual se da cumplimiento a la ley 1801 en su artículo 140 # 13”*, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023, bajo el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10242390, al considerar el comportamiento tipificado como *“13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”* que se encuentra insustituido en el *“Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público”* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4.

SEGUNDO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Consultas																				
Identificación, Expediente o Comparendo: 11-001-6-2023-10242390																				
Selección Expedientes																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación</th> <th>Presunto</th> <th>Identificación</th> <th>Infractor</th> <th>Carácter</th> <th>Fecha</th> <th>Dirección</th> <th>Municipio</th> <th>Asignación</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11-001-6-2023-10242390</td> <td>002</td> <td>1073232640</td> <td>MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES</td> <td></td> <td>2023-07-28 19:22:31</td> <td>BOGOTÁ</td> <td>BOGOTÁ</td> <td>NO</td> <td>ASAP</td> </tr> </tbody> </table>	Identificación	Presunto	Identificación	Infractor	Carácter	Fecha	Dirección	Municipio	Asignación	Estado	11-001-6-2023-10242390	002	1073232640	MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES		2023-07-28 19:22:31	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	ASAP
Identificación	Presunto	Identificación	Infractor	Carácter	Fecha	Dirección	Municipio	Asignación	Estado											
11-001-6-2023-10242390	002	1073232640	MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES		2023-07-28 19:22:31	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	ASAP											

TERCERO: Se deja constancia que una vez verificado en los sistemas de información y gestión documental de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, se evidencia que el presunto infractor presentó objeción mediante el Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo– No. 20244210182092 de fecha 24 de enero de 2024, de manera extemporánea al término legal establecido de tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo insustituido en el párrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 "Por la cual se deroga la Resolución No 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital", mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policial, así: "ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía). Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia enlignado da lugar a aplicar concurrentemente "Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien"; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para adoptar la decisión de instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: "ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Procede la Inspección de Policía AC-5 a pronunciarse respecto al Expediente de Policía del RNMC 11-001-6-2023-10242390, para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 17783958, por la incursión en el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001." del "Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" de la Ley 1801 de 2016, por parte del (la) señor(a) MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1073232640, en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho iniciara la respectiva actuación policial mediante el Proceso Verbal Abreviado tal y como lo señala el artículo 223 de dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 *ibidem*, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

No obstante este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado - PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento señalado fue el 28 de julio de 2023, es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento², donde se estableció un procedimiento especial que se indica a continuación:

"Artículo 47. Adición a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (...)

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016

² La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha

b) *Término perentoria para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señala Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (..)*

e) *Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (..)*"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023, bajo el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10242390, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señala multa general, sin que se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de la presente decisión ha expirado, no posee esta Inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal e), que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo.

De otra parte, se advierte que el incumplimiento al pago de alguna multa o la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a la sanción consagrada en los literales i) y j) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016³, respectivamente.

Cabe señalar que la Multa General Tipo 4, equivale a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), según el artículo 42 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", creó la Unidad de Valor Básico (UVB), a partir del 1 de enero de 2024, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), lo que no implica la variación del monto de la multa, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha medida correctiva en términos de unidades de valor básico, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del infractor multado.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se esuma en el monto de \$618.667 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE) , y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UVB se fijó en el valor de DIEZ MIL PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.951), se advierte que la multa corresponde al equivalente a 56,49 (CINCUENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE) UVB.

Así las cosas, esta Inspección de Policía se abstiene de iniciar Proceso Verbal Abreviado respecto al comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023, bajo el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10242390, impuesto al(a) señor(a) MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, y al no encontrarse causal legal que anule o invalide la presente actuación, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 5, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 que a su vez fue modificada por la Ley 2197 de 2022, la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 profrenda por la Secretaría Distrital de Gobierno, y dando cumplimiento al procedimiento expedido por la Dirección para la Gestión Policial No. GET-IVC-P056, dispone ratificar la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a la suma de \$618.667 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE), y/o 56,49 (CINCUENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE) UVB, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 5, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-5, por el comportamiento previsto en el numeral "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También responderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001." del "Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" de la Ley 1801 de 2016, señalada en el comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consideración a lo consagrado en el literal e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, por ministerio de la ley téngase en firme la Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023, que dio origen al Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10242390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, a lo establecido en el numeral anterior, se RATIFICA LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA impuesta al(a) señor(a) MORALES VILLAMIL JHONATAN ANDRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1073232640, la(s) medida(s) de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023,

³ Norma incluida a través de la Ley 2197 de 2022, y corregida por el artículo 25 del Decreto 30^o de 2022.

la cual conforme al numeral "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluye la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001." del "Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" de la Ley 1801 de 2016, corresponde a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), lo que equivale a la suma de \$618.667 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE), y/o 56,49 (CINCUENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE) UVB, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, debido a la firmeza de la multa, con fundamento en el literal e) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, actualizándose el estado de cumplimiento de la medida correctiva de Multa General Tipo 4, impuesta en el comparendo electrónico No. 002 del 28 de julio de 2023 del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10242390, en el Caso Arco No. 17783958 y Radicado Orfeo No. 20235830221693, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica J. Rodríguez B.

SIRVA ENCARGA AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION No. 0152 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C. DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 5 (AC-5)

Dirección para la Gestión Policial

Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 5 (AC-5) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy lunes 04 de marzo de 2024, se notificó por Estado No. 013
la anterior providencia.